

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,
"ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA PARQUE EÓLICO SAN JUAN DE
CHAÑARAL DE ACEITUNO".

RESOLUCIÓN EXENTA Nº **64** /P

COPIAPÓ, **26 JUN. 2018**

VISTOS:

1. La Resolución Exenta Nº 40, de fecha 13 de febrero de 2013 (en adelante "RCA Nº 40/2013"), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del "Parque Eólico San Juan de Chañaral de Aceituno", cuyo titular es San Juan S.A (en adelante "el Titular").
2. La Carta de fecha 11 de junio de 2018, ingresada con fecha 12 de junio de 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual, el señor Michael Timmermann Slater, Representante Legal de San Juan S.A (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Actualización Tecnológica Parque Eólico San Juan de Chañaral de Aceituno" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "Parque Eólico San Juan de Chañaral de Aceituno" recién citado.
3. El Oficio Ordinario Nº 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
4. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. Nº 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante Ley Nº 19.880); Resolución Toma de Razón DD.PP Nº 756 del 15 de junio de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional Subrogante; y la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA Nº 40/2013 la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto "Parque Eólico San Juan de Chañaral de Aceituno", cuyo titular es San Juan S.A.

2. Que, con fecha 12 de junio de 2018, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto “**Parque Eólico San Juan de Chañaral de Aceituno**”. Dichas modificaciones se describen a continuación:

- El Proyecto aprobado a través de la RCA N°40/2013, consiste en la construcción y operación de 116 aerogeneradores que transformarán la energía cinética del viento en energía eléctrica renovable para el Sistema Interconectado Central (SIC), con una capacidad instalada total de 186 MW.
- El proyecto se encuentra ubicado en la zona costera del sur de la comuna de Freirina, provincia del Huasco, Región de Atacama. Las coordenadas geográficas del polígono del Proyecto son las siguientes:

| Vértice | Este | Norte |
|---------|--------|---------|
| A | 260492 | 6799580 |
| B | 257514 | 6799580 |
| C | 255904 | 6800917 |
| D | 256425 | 6802952 |
| E | 256821 | 6803852 |
| F | 257701 | 6805652 |
| G | 260342 | 6805652 |
| H | 262518 | 6801652 |
| I | 262518 | 5800652 |
| J | 260492 | 6800652 |

- La única modificación que se realizará será elevar la potencia nominal de los 56 aerogeneradores que operan actualmente, a través de un ajuste en la configuración del software de control de cada uno de ellos, aumentando la potencia unitaria de 3,3 MW a 3,45 MW, o sea una potencia final de 193,2 MW, sin modificar ninguna otra característica de cada uno de ellos.
3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10, ya citado, señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “**Actualización Tecnológica Parque Eólico San Juan de Chañaral de Aceituno**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:
- c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.
5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o

actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", Anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y/o compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

En relación a este criterio, no es aplicable, por cuanto el cambio que se pretende introducir al proyecto aprobado con RCA N° 40/2013, consiste en elevar la potencia nominal de los 56 aerogeneradores que operan actualmente, a través de un ajuste en la configuración del software de control de cada uno de ellos, aumentando la potencia unitaria de 3,3 MW a 3,45 MW, o sea una potencia final de 193,2 MW, lo cual no constituye por sí mismo un proyecto que requiera el ingreso al SEIA, dado que si bien el proyecto aumentará 7,2 MW la potencia nominal, no ejecutará obras ni acciones que constituyan una central de generación de energía, sino sólo corresponde a un ajuste en la configuración del software de control de cada uno de ellos .

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica debido a que la modificación consiste en elevar la potencia nominal de los 56 aerogeneradores que operan actualmente, a través de un ajuste en la configuración del software de control de cada uno de ellos, aumentando la potencia unitaria de 3,3 MW a 3,45 MW, o sea una potencia final de 193,2 MW. Por lo tanto, la suma de las partes, obras o acciones no evaluadas son las contenidas en la presente consulta y que no tipifican en el Artículo 3° del RSEIA, en virtud de lo señalado en el punto anterior.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica por cuanto la modificación propuesta considera sólo elevar la potencia nominal de los 56 aerogeneradores que operan actualmente, a través de un ajuste en la configuración del software de control de cada uno de ellos, aumentando la potencia unitaria de 3,3 MW a 3,45 MW, o sea una potencia final de 193,2 MW, sin modificar el tipo, marca y modelo de cada aerogenerador, ni el emplazamiento, ni la superficie, ni la velocidad de giro de las aspas u otras modificaciones en el terreno de las obras del parque.

Por lo tanto, si bien el proyecto original sufre ajustes, en el aumento de la potencia nominal de cada aerogenerador, no se generarán cambios sustantivos respecto de lo aprobado ambientalmente y no se generarán nuevos impactos ambientales distintos a los identificados en el Proyecto original.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y/o compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto original fue sometido a evaluación mediante una Declaración de Impacto Ambiental. Por ello, no procede el análisis de este literal, ya que no se contemplan medidas de mitigación, reparación y compensación descritas en el artículo 11 de la Ley 19.300.

7. Que, por ende, es posible concluir que **el Proyecto “Actualización Tecnológica Parque Eólico San Juan de Chañaral de Aceituno” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto “Parque Eólico San Juan de Chañaral de Aceituno” en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Actualización Tecnológica Parque Eólico San Juan de Chañaral de Aceituno” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Michael Timmermann Slater, Representante Legal de San Juan S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



YSN/JES/CAC

Distribución:

- Sr. Michael Timmermann Slater, Representante Legal de San Juan S.A., Cerro El Plomo 5680 Of 1202, Las Condes, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama.
- Archivo SEA, ID Gdoc N° 13.341 /2018